

**Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA CUNDINAMARCA
E. S. D.**

**REF. VERBAL DE PERTENENCIA No. 2023 – 00034
DE FIDEL JIMENEZ YANQUEN
CONTRA HEREDEROS DE JOSE DEL CRISTO MORENO Y OTROS**

MARIA ESPERANZA BRICEÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de curador Ad- Litem de los indeterminados dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al hecho primero: No es cierto, como quiera que según prueba documental arrimada al proceso, fechada el 1 de junio de 2018, ACUERDO de un lado ENTRE FIDEL JIMENEZ YANQUEN, y LUCRECIA MORENO LEON de otra parte, en el cual, el primero, manifestó hacer la devolución del inmueble allí referido, reconociendo de esta manera dominio ajeno y por ello, la mentada posesión con ánimo de señor y dueño no existe, toda vez que la demanda es del año 2023 y el documento allegado al proceso es anterior a la posesión anunciada.

Al segundo. No me consta, deberá probarlo, pues debe acreditar por lo por los medios permitidos por la ley la manera por la cual le fue transferido la posesión baje de la usucapión.

Al tercero, No es cierto, pues tal como se refuto el hecho primero, el actor no tiene posesión alguna, a menos que esta fuera violenta después del año 2018.

Al cuarto. No es cierto, según la prueba documental que reposa en el expediente del 1 de junio de 2018.

Al quinto. No es cierto según la prueba documental acreditada en el expediente documento autenticado ante notaria Única de Macheta el día 1 de junio de 2018, a la hora de las 11.02 a.m. por cuenta del demandante, reconociendo derecho ajeno. Por cuenta del demandante.

Al sexto, No me consta deberá probarlo.

Al séptimo, No es cierto, toda vez que devolvió la posesión, si alguna vez la tuvo, tal como figura en la cláusula anexo 4º. Del documento ya citado con fecha 1 de junio de 2018.

Al octavo, No es cierto, tal como aparecen esos actos de señor y dueño, los regreso a su verdadera dueña, según su propio dicho.

Al noveno: No es cierto, que el demandante lleve más de 10 años, como poseedor por las razones ya decantadas en los hechos anteriores.

Al décimo: Es cierto, según la prueba documental, esto certificado de tradición y certificación de la Oficina de Registro.

Al décimo primero: no me consta que se pruebe, en declaración de las personas allí referidas.

Al décimo segundo: No es cierto, que el demandante lleve más de 10 años, como poseedor por las razones ya decantadas en los hechos anteriores.

Al décimo tercero: Es cierto, según la prueba documental.

Al décimo cuarto: Es cierto, según la prueba documental arrimada al plenario.

Al décimo quinto: no es un hecho, es una pretensión.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos jurídicos y legales y se propone como excepciones de mérito, las siguientes:

- a. INEXISTENCIA DE REQUISITO PARA ALEGAR POSESION**
- b. FALTA DE TIEMPO PARA INTENTAR DEMANDAR LA PERTENENCIA**

Vemos que las mismas están llamadas a prosperar, por lo siguiente:

a- INEXISTENCIA DE REQUISITO PARA ALEGAR POSESION

- Señala el art. 762 del C. Civil. ARTICULO 762. <DEFINICIÓN DE POSESIÓN>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique sedo.

Para el caso que nos ocupa y atendiendo el acervo probatorio, arrimado al proceso, vemos que el señor FIDEL JIMENEZ YANQUEN, carece del ánimo de señor y dueño, toda vez que el hoy demandante, en documento autenticado ante notaria, devolvió de manera voluntaria la posesión a la señora LUCRECIA MORENO LEON, reconociendo de esta manera dominio ajeno y por ello tampoco tiene el corpus, segundo elemento vital para la usucapión. Dice el documento.

El día 01 de junio de 2018, se llega al siguiente acuerdo : yo, FIDEL JIMENEZ YANQUEN, le hago la entrega y devolución de dicho terreno e inmueble a la señora LUCRECIA MORENO, dueña del terreno en mención, como quedo estipulado en la Inspección de Policía, de manera verbal el día 11 de mayo de 2018.

Luego si no cuenta con el ánimo de señor y dueño, no el corpus no se cumple con las exigencias del art. 762 del C. Civil y ello impide la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Por ello respetuosamente se declare probada la presente excepción.

b- FALTA DE TIEMPO PARA INTENTAR DEMANDAR LA PERTENENCIA

Ahora solo en gracia de discusión y sin admitir la posesión alegada, y tentativamente se pensara que el demandante ejerciera posesión, esta posesión seria solo a partir del junio de 2018.

Señalan los **ARTÍCULO 2512. Del código civil**

DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

ARTICULO 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

ARTICULO 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530.

En el presente caso se tiene suficientemente probado que el demandante no cuenta con el tiempo necesario para gozar de los privilegios de que tratan los artículos ya anunciados.

De lo anterior, se concluye sin mayor esfuerzo que la excepción de **FALTA DE TIEMPO PARA INTENTAR DEMANDAR LA PERTENENCIA**, prosperara.

Por ello comedidamente solicito a su señoría declarar probada la excepción y negar las pretensiones de la demanda.

Pruebas.

Comedidamente solicito a su señoría, tener como pruebas las que reposan en el proceso.

Interrogatorio de parte

Comedidamente, solicito a su señoría se decrete el interrogatorio de parte al demandante, el cual se le formulara de manera verbal, en la audiencia de conformidad con el C.G. del P.

Cordialmente



MARIA ESPERANZA BRICEÑO

C.C.No.51.684.141 de Bogotá

T.P. No.79.990 del C-.S J.

Correo Electrónico: asejuridicaspb@hotmail.com


Tel 3167057779

REF. 2023-0034

María Esperanza Briceño <asejuridicaspb@hotmail.com>

Miércoles 14/02/2024 2:25 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Macheta <jprmpalmacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

CONTESTACION DEMANDA CURADURIA MACHETA.pdf;

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal de Macheta

buena tarde.

allego la contestación de la demanda de la referencia en mi condición de curadora ad-litem

cordialmente MARIA ESPERANZA BRICEÑO